



Honorable Legislatura
Cucumán

—
LEY N° 2484

Artículo 1°.- Las carreras de caballos en "canchas cuadreras" que se realicen en el territorio de la Provincia, se ajustarán en lo sucesivo a las disposiciones de la presente Ley.

Art.2°.- Las "canchas cuadreras" no podrán estar ubicadas a menos de quinientos (500) metros de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, quedando prohibida su venta en las mismas y lugares adyacentes.

Art.3°.- Toda "carrera cuadrera" estará bajo el contralor directo del Juez de Paz del distrito o de un delegado designado especialmente por éste, designación que nunca podrá recaer en empleado o autoridad policial.

El Juez de Paz o el delegado designado será el juez de carrera.

Art.4°.- Estas carreras únicamente podrán organizarse en localidades donde funcionen Juzgados de Paz.

Art.5°.- Las carreras antes mencionadas deberán efectuarse por caminos a la par, que en ningún caso podrán ser rutas nacionales o provinciales, distantes dos (2) metros uno del otro y separados por un borde de treinta (30) centímetros de altura.

Art.6°.- Para toda carrera se celebrará contrato escrito que deberá registrarse ante el Juez de Paz de la jurisdicción, debiendo observarse los siguientes requisitos:

1. Designación del color y marca de los caballos, nombre por el que sean conocidos y propietarios de los mismos;
2. Lado de colocación en la cancha;
3. Fijación del día, hora, lugar y distancia de la carrera;
4. Monto de la apuesta y del depósito, no pudiendo este último ser inferior al cincuenta (50%) por ciento de la apuesta;
5. Peso de los corredores.

El Juez de Paz no registrará contrato de carrera por el cual no se hayan abonado los impuestos fiscales correspondientes.

Art.7°.- Después de efectuadas las carreras sobre las cuales se han formalizado contrato por escrito, podrán realizarse otras previo consentimiento del juez de la carrera, debiendo llenarse los requisitos establecidos en los incisos 2., 4. y 5. del artículo anterior.

Art.8°.- Los propietarios o contratantes de los caballos designarán antes de la hora fijada para la carrera dos (2) personas, una cada uno, para que actúen como jueces de raya; debiendo siempre actuar un tercero que deberá fallar en caso de discordia de los anteriores y que será nombrado, conjuntamente con el juez de partida o largada, de común acuerdo por los propietarios o contratistas de los caballos.

Art.9°.- El juez designado como tercero no podrá hacer apuestas de ninguna clase, so pena de su inmediato relevo del cargo y la aplicación de una multa de pesos mil (\$1.000).

Será autoridad competente para la aplicación de la multa, el Juez de Paz, quien sustanciará la denuncia por el procedimiento verbal y actuado.

Art.10.- Las carreras deberán efectuarse a partir de las quince (15:00) horas durante los meses de octubre a marzo y de las catorce (14:00) horas en los demás meses. En ningún caso podrá correrse una carrera después de la entrada del sol.





Honorable Legislatura
Cucumán

Art.11.- Los jueces de carrera deberán solicitar el amparo de las fuerzas policiales a los efectos de guardar el orden.

Art.12.- Las apuestas hechas de afuera, es decir, las que se hacen independientemente del importe por el que corran los propietarios o contratistas, no mediando convención en contrario, serán irrevocables y sujetas al resultado de la carrera.

Art.13.- En las carreras no podrán hacerse más de cinco (5) partidas: una (1) al trote, una (1) al galope, y tres (3) largadoras dentro de las cuales los corredores pueden largar la carrera. Si no largaran dentro de las tres (3) últimas partidas mencionadas, el juez de partida podrá arrimarse veinte (20) metros en cada partida subsiguiente, hasta largarlos de parado si no lo hicieran en las anteriores.

Para las partidas se utilizarán setenta y cinco (75) metros antes del lugar donde comienza a contarse la distancia de la carrera.

Art.14.- Los corredores largarán la carrera al grito de "tres" (3) que dará el juez de partida.

Art.15.- El que no presentare a la hora indicada su caballo en la cancha, perderá el depósito a que se refiere el inciso 4. del artículo 6°.

Art.16.- Si en el transcurso de la carrera, uno (1) o los dos (2) caballos rodasen, la carrera será declarada nula, salvo voluntad contraria de los contratantes.

Art.17.- Para que una carrera sea declarada ganada es indispensable que uno (1) de los caballos intervinientes muestre delante del otro al pasar la raya de llegada, cuando menos la cabeza hasta la parte que se llama fiador. Si esto no sucediera, la carrera será "puesta" aún cuando se hubiera estipulado lo contrario.

Art.18.- Terminada la carrera, los corredores y los contratantes no podrán acercarse a los jueces ni al público, ni hacer manifestaciones sobre quién ha ganado, hasta tanto el juez tercero dé el fallo. Tampoco podrán protestar del mismo, so pena de suspensión inmediata que oscilará entre uno (1) y diez (10) meses.

Art.19.- Todo fraude o tentativa por parte de los propietarios, contratantes o alguno de los corredores, será penado con la pérdida de la carrera.

Art.20.- Los concurrentes a las "canchas cuadreras" deberán abonar el precio de entrada que fije la comuna rural de la jurisdicción. El producido de estas entradas y el de la multa a que se refiere el artículo 9°, ingresará directamente a la comuna rural, la que destinará el treinta por ciento (30%) del mismo para el fomento de cooperadoras escolares del lugar.

Art.21.- El cuidado, conservación y mejora de la "cancha cuadrera" estará a cargo de la comuna rural respectiva.

Art.22.- Durante el desarrollo y definición de la carrera queda prohibido al público situarse a menos de diez (10) metros de distancia del juez de carrera y de los jueces de raya.

Art.23.- Las carreras de caballos en "canchas cuadreras" solo podrán realizarse en día sábado, domingo o feriado.





Honorable Legislatura
Tucumán

Art.24.- Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la realización de una carrera y que no estén previstas en esta ley, serán resueltas mediante el fallo inapelable del juez de carrera.

Art.25.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 5765.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SERGIO FRANCISCO MANHLLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN